



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2045/2021

ACTOR: SANTIAGO MIRANDA DE
AQUINO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
Y OTRAS

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIAS: PAOLA PÉREZ
BRAVO LANZ Y LIZBETH BRAVO
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar parcialmente** -en lo que fue materia de impugnación- los acuerdos **INE/CG1502/2021** e **INE/CG1504/2021**, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

Actor o Promovente	Santiago Miranda de Aquino
Acuerdos impugnados	INE/CG1502/2021 e INE/CG1504/2021 por los cuales el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, da cumplimiento, entre otras, a la sentencia emitida en el expediente SCM-JDC-1799/2021 , promovido por el actor
Candidatura	Candidatura a la presidencia municipal de Ixcaquixtla, Puebla
Consejo General responsable	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En adelante las fechas se entenderán de dos mil veintiuno salvo precisión en contrario.

Dictamen Consolidado	Dictamen consolidado INE/CG1376/2021 respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones, de las candidaturas a cargos de las diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral ordinario 2020-2021 en Puebla
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto local	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de ciudadanía	la Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Resolución impugnada	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG1504/2021 emitida en cumplimiento a lo resuelto por esta Sala Regional en el diverso SCM/JDC-1799/2021
SIF o Sistema	Sistema Integral de Fiscalización
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

- I. Registro de candidatura.** El once de mayo el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo **CG/AC-057/2021**² –por el que resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas pendientes señaladas en el diverso acuerdo CG/AC-055/2021 para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021, del cual se desprende³ que el actor fue postulado como candidato a presidente municipal de Ixcaquixtla por Morena.

² Que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios y con apoyo en la tesis **I.3º. C. 35 K (10a.)**, de rubro: “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”, de Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373, toda vez que el acuerdo se encuentra publicado en la página de internet del mencionado Consejo, en la dirección electrónica: https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_057_2021_19_N2105.pdf.

³ A página 519 del acuerdo referido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

II. Primer Juicio de la Ciudadanía.

1. **Demanda.** El treinta y uno de julio el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la resolución **INE/CG1378/2021** por la cual el Consejo General determinó que rebasó el tope de gastos de campaña, la cual se radicó bajo el número **SCM-JDC-1799/2021** del índice de este órgano jurisdiccional.

2. **Sentencia.** El diecinueve de agosto de esta anualidad esta Sala Regional **revocó parcialmente** la resolución emitida por el Consejo responsable en la resolución **INE/CG1378/2021**, para los siguientes efectos:

“C. Efectos.

Al haber resultado fundado el agravio de la parte actora relativo a que el INE no observó el debido proceso con relación a su garantía de audiencia, lo procedente es **revocar parcialmente** la resolución impugnada **respecto a las determinaciones sobre el rebase de tope de gasto de campaña relacionadas con la Candidatura**, para los siguientes efectos:

1. Dentro de las **24 (veinticuatro) horas** posteriores a la notificación de esta sentencia, la UTF deberá dar vista a la parte actora respecto de las observaciones de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña que pudieran implicar para esta un rebase en su tope de gastos de campaña.

2. Así, dentro de las **72 (setenta y dos) horas** siguientes la parte actora podrá presentar ante la Unidad Técnica la respuesta a dichas observaciones y en su caso, presentarle la información o documentación que estime pertinente para efecto de subsanar esas irregularidades.

3. Transcurridos los plazos indicados, la UTF y la Comisión de Fiscalización del INE, deberán llevar a cabo las acciones previstas en el artículo 80 párrafo 1 inciso d) de la Ley de Partidos, a efecto de que a más tardar **el 8 (ocho) de septiembre**, el Consejo General discuta y en su caso apruebe el nuevo dictamen consolidado que se emita, así como la resolución que corresponda.

Lo anterior, en el entendido de que el nuevo dictamen consolidado y la resolución atinente **no puede impactar de mayor manera a la parte actora**, que la resolución que acudió a impugnar en este juicio.

Al respecto, es importante precisar que, **en caso de que el Consejo General determine disminuir el monto de los gastos acreditados de la parte actora, también deberá emitir otra resolución** en la que, como consecuencia de ello, ajuste los montos de los gastos de campaña del Partido que le postuló a la Candidatura, sin dejar de lado que, si derivado de esta reposición advierte alguna irregularidad atribuible a dicho instituto político, puede abrir los procedimientos correspondientes.

4. Finalmente, el Consejo General deberá informar a esta Sala Regional dentro de las **24 (veinticuatro)** horas siguientes a que ello suceda remitiendo la documentación que así lo acredite.”

3. Incidente.

a) Presentación. El veintiocho de agosto del año en curso, el actor presentó escrito incidental para cuestionar el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el juicio referido en este apartado, por lo que en esa misma fecha el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó la integración del respectivo cuaderno incidental y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

b) Instrucción. El treinta y uno de agosto posterior, el Magistrado Instructor radicó el expediente, así como el cuaderno incidental y requirió a la titular de la UTF que rindiera un informe con relación a las actuaciones llevadas a cabo en cumplimiento a la sentencia.

c) Acuerdos. El tres de septiembre siguiente, el Consejo General del INE emitió los acuerdos impugnados, los cuales fueron remitidos a este órgano jurisdiccional en su oportunidad.

d) Resolución incidental. El veintinueve de septiembre siguiente, el pleno de esta Sala Regional dirimió la controversia incidental en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO. Es **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia.

SEGUNDO. Se **tiene por cumplida** la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía en que se actúa.

III. Segundo Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme con los acuerdos impugnados, el siete de septiembre del año en curso, el promovente presentó juicio de la ciudadanía ante este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

2. **Turno.** En esa fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó formar el expediente **SCM-JDC-2045/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
3. **Radicación.** El nueve de septiembre el Magistrado Instructor radicó el expediente.
4. **Admisión y requerimiento.** El veinte de septiembre, se admitió a trámite la demanda y se requirió al Instituto Electoral del Estado de Puebla, por conducto de su presidente, para que informara si el actor había sido postulado en candidatura común o coalición, lo que desahogó en esa misma fecha.
5. **Cierre.** Al no existir diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad cerró la instrucción del juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano quien se ostenta como candidato electo al ayuntamiento de Ixcaquixtla, Puebla a fin de controvertir: **a)** los acuerdos impugnados; **b)** la modificación del Dictamen Consolidado derivada de la sentencia emitida en el expediente **SCM-JDC-1799/2021**; **c)** la notificación practicada respecto al oficio de garantía de audiencia remitido en cumplimiento a lo ordenado en el expediente **SCM-JDC-1799/2021**; y, **d)** la omisión de la UTF de proporcionar la información solicitada a la responsable mediante la contestación al oficio de garantía de audiencia presentado el treinta de agosto; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y es emitido en

SCM-JDC-2045/2021

una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI; y, 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III inciso a) y 176 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso f) y 83 numeral 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017.⁴ Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

Lo anterior sin que pase desapercibido para esta Sala Regional que el artículo 42 de la Ley de Medios, dispone que el recurso de apelación será procedente para impugnar la aplicación de sanciones que realice el Consejo General y, en el caso, la materia de impugnación es la violación a la garantía de audiencia en el procedimiento de fiscalización que determinó que el Accionante rebasó el tope de gastos de campaña.

Sin embargo, procede conocer la demanda en Juicio de la Ciudadanía y no en recurso de apelación, en virtud de ser la vía elegida por el Demandante y dado que argumenta que, con el acto impugnado, la autoridad responsable transgrede sus derechos político-electorales puesto que "...LA RESPONSABLE DETERMINÓ QUE REBASÉ EL TOPE DE GASTOS DE MI CAMPAÑA, SITUACIÓN QUE VIOLENTA MIS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES, TODA VEZ QUE FUERON LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULANTES QUIENES, DE MANERA ERRÓNEA, REPORTARON OTROS GASTOS COMO PARTE DE MI CAMPAÑA,

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

PROVOCANDO EL REBASE...”, por lo que encuadra en los supuestos de procedencia de dicha vía.

En efecto, el derecho de las personas ciudadanas a ser votadas, o también conocido como derecho al sufragio pasivo, puede definirse como el derecho individual a ser elegible y a presentarse como persona candidata en las elecciones para cargos públicos⁵.

Al respecto, el artículo 35 fracción II de la Constitución –en consonancia con el 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 23 párrafo 1 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos— establece como uno de los derechos de la ciudadanía el “PODER SER VOTADA EN CONDICIONES DE PARIDAD PARA TODOS LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, TENIENDO LAS CALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY”.

Por su parte, los artículos 99 cuarto párrafo fracción V de la Constitución; 166 fracción III inciso c) y 176 fracción IV inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso d) y 83 numeral 1 inciso b) fracción II de la Ley de Medios, disponen que el Juicio de la Ciudadanía procede contra actos o resoluciones que violen –entre otros— el derecho político-electoral de la ciudadanía a ser votada y tomar parte en los asuntos políticos del país.

En ese sentido, nuestro sistema jurídico electoral reconoce constitucional y legalmente el derecho fundamental al voto pasivo y

⁵ Manuel Aragón; *Treatise on Compared Electoral Law of Latin America*; “Capítulo X. Derecho electoral: Sufragio activo y pasivo”; International Institute for Democracy and Electoral Assistance (IDEA); 2007 (dos mil siete), página 185. Consultable en: <https://www.idea.int/sites/default/files/publications/chapters/tratado-de-derecho-electoral-comparado-de-america-latina/tratado-de-derecho-electoral-comparado-de-america-latina-chapter-10.pdf>

prevé una vía idónea para garantizar su protección: el Juicio de la Ciudadanía.

Lo anterior, con independencia de la autoridad que emita el acto impugnado o la naturaleza del mismo, pues este Tribunal Electoral ha determinado la procedencia del Juicio de la Ciudadanía contra actos emitidos por autoridades no electorales de los tres niveles de gobierno e –incluso— entidades distintas a los órganos públicos, y por actos de distinta naturaleza (incluyendo la imposición de sanciones).

Si bien, en este caso nos encontramos ante la imposición de una sanción por parte del Consejo General, se argumenta que tal determinación vulnera el derecho político-electoral del Promovente a ser votado y a participar en los asuntos públicos del país, de ahí que deba disponer de una vía jurisdiccional para demandar su restitución y que ésta resulte idónea para dicha pretensión.

Lo anterior, sobre todo si se toma en cuenta que los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución (específicamente en sus párrafos segundo y tercero), consagran el derecho humano a la protección judicial efectiva, que implica –entre otras cuestiones— contar con recursos sencillos, rápidos y efectivos para impugnar la vulneración a derechos fundamentales y el deber de las autoridades jurisdiccionales de resolver los conflictos de manera integral y completa, evitando formalismos o interpretaciones no razonables u ociosas que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo.

De los referidos artículos se desprende el principio *in dubio pro actione* (en caso de duda debe favorecerse a quien intenta una acción), que consiste en el deber de los órganos jurisdiccionales –al interpretar los requisitos procesales— de adoptar la interpretación más favorable a la pretensión de quien acude en defensa de sus derechos humanos, con el fin de evitar que los meros formalismos o



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

entendimientos no razonables impidan una resolución de fondo del asunto⁶ o, también, su retraso injustificado.

Por tanto, a consideración de esta Sala Regional, dado que el Juicio de la Ciudadanía es la vía idónea para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, y en atención al derecho a una protección judicial efectiva, dado que fue el medio de impugnación elegido por el Actor para controvertir las determinaciones que considera transgreden su derecho político-electoral a ser votado, procede conocer este medio de impugnación como Juicio de la Ciudadanía.

SEGUNDO. Cuestión previa. El Accionante señala como actos reclamados:

- a) Los acuerdos impugnados;
- b) La modificación del Dictamen Consolidado derivada de la sentencia emitida en el expediente **SCM-JDC-1799/2021**;
- c) La notificación practicada respecto al oficio de garantía de audiencia remitido en cumplimiento a lo ordenado en el expediente **SCM-JDC-1799/2021**; y,
- d) La omisión de la UTF de proporcionar la información solicitada a la responsable mediante la contestación al oficio de garantía de audiencia presentado el treinta de agosto.

⁶ Criterios contenidos en las tesis aisladas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **CCVI/2018 (10a.)** de rubro **PRINCIPIO PRO ACTIONE. EN SU APLICACIÓN A CASOS EN LOS QUE NO EXISTA CLARIDAD RESPECTO A SI UN ASUNTO ES O NO JUSTICIABLE, DEBERÁ PREFERIRSE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018 (dos mil dieciocho), Tomo I, página 377; y de Tribunales Colegiados de Circuito **IV.2o.A.34 A (10a.)** de rubro: **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y PRINCIPIO IN DUBIO PRO ACTIONE O FAVOR ACTIONIS. INTERPRETACIÓN DE LA QUE DEBE PARTIR LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA PARA RESPETAR ÉSTE Y LOS PARÁMETROS CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALES DE AQUÉLLA, RESPECTO DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIÓN VII Y 57, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013 (dos mil trece), Tomo 3, página 2167.

Respecto a los dos primeros, debe precisarse que, si bien el dictamen consolidado y la resolución correspondiente pueden ser controvertidos ante este tribunal según establece la Ley General de Partidos Políticos,⁷ la Sala Superior ha dicho que, el primero tiene carácter de opinión previa con un estudio preliminar sobre las irregularidades detectadas en un procedimiento de fiscalización, por lo que sus conclusiones no son definitivas, sino de carácter propositivo.

Sin embargo, una vez aprobada la resolución respectiva, es posible impugnar ambos en virtud de que es en el dictamen consolidado en donde se encuentra la motivación en la cual se sustenta la resolución del INE, aunque las sanciones se imponen en la resolución,⁸ de ahí que en el caso, es la resolución impugnada el objeto de la controversia que será analizada y el Consejo General, la autoridad responsable.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Este Juicio de la Ciudadanía reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso b), 79 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. El actor presentó su demanda por escrito ante esta Sala Regional, en ella hizo constar su nombre y firma autógrafa, identificó los actos impugnados, expuso los hechos, agravios y ofreció pruebas.

b) Oportunidad. La demanda es oportuna, toda vez que la parte actora señala que tuvo conocimiento de los acuerdos impugnados el día en que presentó la demanda, esto es el siete de septiembre, sin que la autoridad responsable haya hecho alguna manifestación al

⁷ Artículo 82 párrafo 1.

⁸ Ver sentencia del recurso SUP-RAP-157/2019 en donde señala que el dictamen consolidado es el que contiene la motivación de la resolución, pues en ese caso el partido actor había reclamado una versión previa del dictamen, en consecuencia, la Sala Superior explicó por qué ese dictamen no le generaba perjuicio y que las cifras finales venían en el dictamen consolidado final, el cual contenía la motivación de las sanciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

respecto ni enviado alguna constancia de notificación de los actos impugnados, por lo que se cumple con el requisito de oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen los requisitos, ya que quien presenta el medio de impugnación es una persona ciudadana que comparece por su propio derecho y en su carácter de entonces candidata al cargo por el cual contendió, a fin de controvertir los Acuerdos que determinaron que rebasó el tope de gastos de campaña, lo que estima vulnera sus derechos político-electorales.

d) Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir los acuerdos impugnados.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del Juicio de la Ciudadanía y al no actualizarse causal de improcedencia alguna, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

CUARTO. Estudio de fondo.

4.1. Agravios

4.1.1. Violación al debido proceso, garantía de audiencia y defensa adecuada.

El Promovente señala que, durante el procedimiento de fiscalización ordenado por esta Sala Regional, la autoridad responsable violentó su derecho humano al debido proceso y garantía de audiencia al obstaculizar su posibilidad para hacer valer una adecuada defensa

debido a tres conductas atribuibles al INE y la UTF a partir de tres temas:

a. Ilegalidad de la notificación del oficio de garantía de audiencia.

Toda vez que la notificación a través del SIF no le permitió conocer de manera fidedigna si la información proporcionada es de carácter definitivo.

En ese sentido señala que recibió tres correos electrónicos, uno el veinticuatro de agosto –por el que se le informaba que había recibido una notificación electrónica en el SIF y al cual no pudo acceder—, el segundo el veinticinco de agosto –mediante el cual se informaba de la notificación en el Sistema y se le adjuntaron el acuse de recepción, la cédula de notificación y constancia de envío—, y el tercero de veintiséis de agosto –por el que en alcance al anterior, se precisaba la liga donde podía descargar la información sobre la garantía de audiencia—.

Así, refiere que la responsable pretendió hacer efectiva su garantía de audiencia a través de una vía en la cual no contaba con los medios necesarios para su acceso, cuestión que a su parecer es trascendente porque en la resolución emitida por esta Sala Regional se le concedieron setenta y dos horas para que presentara la respuesta a las observaciones de la información con la que se acreditó el rebase en el tope de gastos de campaña, plazo que comenzó a computarse a partir del 24 veinticuatro de agosto.

Además del oficio INE/UTF/DA/40054/2021, en el numeral 1 se desprenden gastos atribuidos a su campaña por parte del partido Compromiso por Puebla por la cantidad de \$6,796.79 (seis mil setecientos noventa y seis pesos con setenta y nueve centavos), sin que hubiere participado de manera conjunta con ese instituto político.

b. Insuficiencia de los medios de convicción proporcionados

Considera que la información que acreditó el rebase en el tope de gastos de campaña que le fue proporcionada no tenía un contenido



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

claro, expreso, integral y suficiente que le permitiera hacer valer su derecho de defensa pues no le hizo llegar la información contable que reportó MORENA.

Además, en la información proporcionada el veintiséis de agosto se incluyeron anexos descriptivos de gastos proporcionados en los que se encontraba información genérica aportada por el partido político postulante, pero no se incluía la documentación respaldo con la que se pretende atribuir diversos gastos a su candidatura.

En ese sentido señala que la autoridad fiscalizadora le atribuye gastos de campaña **en virtud de que realizó actividades proselitistas con el partido Compromiso por Puebla; sin embargo, no participó de forma conjunta con ese partido político**, lo que se demostraba con el acuerdo de aprobación de las candidaturas en el señala que fue registrado como candidato únicamente por MORENA, los cuales desconoció en la contestación al oficio de garantía de audiencia.

c. Falta de medios de convicción en tiempo necesario para formular una adecuada defensa

Señala que no contó con el plazo de setenta y dos horas ordenado por la Sala Regional para formular las observaciones que estimara pertinentes puesto que el veinticuatro de agosto se le notificó por el SIF y hasta el siguiente veintiséis se le proporcionó la documentación contable, por lo que únicamente contó con veinticuatro horas para formular la contestación.

4.1.2. Exclusión probatoria como efecto de violaciones a derechos humanos

En este apartado sostiene que los elementos de convicción por medio de los cuales la autoridad fiscalizadora consideró acreditado el rebase

en el tope de gastos de campaña deben ser excluidos al ser ilegales pues fueron valorados por la responsable a pesar de que fueron incorporados mediante transgresiones a sus derechos humanos al debido proceso, garantía de audiencia y defensa adecuada debido a que fue el partido postulante quien reportó que había rebasado el tope de gastos de campaña y la documentación contable no la conoció, además de que es ajena a los gastos reales de su campaña.

En tal sentido señala que las pruebas valoradas por la responsable por virtud de las cuales se acreditó el rebase en el tope de gastos de campaña no cumplen el parámetro de legalidad probatoria. Refiere que el INE desconoce la naturaleza del conflicto pues no conoce los gastos con los que se le dio vista los cuales fueron ejercidos y reportados por el partido postulante.

En específico, se duele que la autoridad fiscalizadora le sumó gastos de un partido político que no lo postuló.

4.2. Metodología

En este caso se señalan cuestiones, procesales, y de fondo ya que el actor, además de exponer su inconformidad con los acuerdos, cuestiona vicios en la notificación con la que se garantizó su derecho de audiencia pues, desde su perspectiva, con ello se vulneró el debido proceso en su perjuicio.

En esas circunstancias se atenderán en primer lugar las cuestiones procesales, pues plantea la existencia de transgresiones, violaciones o vulneraciones relacionadas a la ausencia de presupuestos procesales cometidos durante la sustanciación del procedimiento o proceso, con infracción a las normas que regulan la actuación de los sujetos integrantes de la relación jurídico-procesal.

Posteriormente, se atenderán los agravios en los que pretende impugnar el material probatorio que llevó al Consejo General a emitir los acuerdos impugnados, sin que ello genere afectación alguna, al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

tenor de lo establecido en la jurisprudencia **4/2000**,⁹ de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

4.3. Consideraciones de la Sala Regional.

4.3.1. Violación al debido proceso, garantía de audiencia y defensa adecuada.

Los agravios son **infundados** porque contrario a lo que argumenta, la autoridad responsable si garantizó su derecho de audiencia.

En primer término debe señalarse que como se precisó en los antecedentes, los Acuerdos derivan de lo ordenado por esta Sala Regional en la sentencia del expediente **SCM-JDC-1799/2021**, en que se vinculó al Consejo General que concediera al promovente la garantía de audiencia respecto de las observaciones que la UTF hizo a los institutos políticos que lo postularon respecto de la campaña de la Candidatura –incluyendo de ser el caso el prorrateo de los gastos genéricos—, que de conformidad con lo analizado por la autoridad, había derivado en la determinación de que había rebasado el tope de gastos de campaña; esto, para que realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran.

Al resultar fundados los agravios analizados, revocó parcialmente la resolución **INE/CG1378/2021** para que el INE, por conducto de los órganos facultados para ello, repusieran el procedimiento y otorgara la garantía de audiencia a la parte actora para que realizara las manifestaciones que estimara conforme a derecho.

⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

Una vez realizado lo anterior, el INE debería emitir una nueva resolución en el entendido de que no podía impactar de mayor manera al Demandante, que la resolución impugnada que acudió a controvertir en aquel momento y fue revisada en el referido juicio.

Ahora bien, mediante escrito presentado el veintiocho de agosto, el actor promovió incidente de incumplimiento de sentencia, en donde expuso como motivos de disenso que:

1. Consideró que existía una incertidumbre en la notificación que el INE le había hecho, ya que recibió información a partir de varias vías, lo que no le permitió conocer de manera fidedigna si dicha información era definitiva y estaba en el SIF.
2. No sabía cuál era la notificación a partir de la cual comenzó a computarse el plazo de las setenta y dos horas.
3. Desconocía la información que se había subido al SIF.
4. En caso de ser definitiva la información, la consideraba insuficiente para ejercer una adecuada defensa.

Al sustanciar y resolver el citado incidente, esta Sala Regional determinó que era infundado porque si bien el actor había manifestado que no le fue posible ingresar al módulo de notificaciones electrónicas del SIF porque no tenía una cuenta ni contraseña en el Sistema, lo cierto es que había reconocido que recibió un segundo correo en donde se le proporcionó un vínculo con información sobre gastos relativos a su candidatura.

Aunado a ello, este órgano jurisdiccional analizó la información proporcionada por la autoridad responsable de la que era posible desprender que la UTF había precisado al actor cuáles habían sido las conclusiones, conceptos y montos que habían resultado de dicha auditoría, así como los anexos respectivos, por lo que si estuvo en aptitud de enderezar una defensa adecuada¹⁰.

¹⁰ Conforme al desglose realizado en la resolución del incidente del SCM-JDC-1799/2021 el cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios así como en la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Ahora bien, de la lectura integral de la resolución incidental y de la demanda que dio origen a este medio de impugnación, se advierte que las cuestiones procesales señaladas en el incidente, son hechas valer en esta instancia.

En consecuencia, esta Sala Regional advierte que respecto a los actos llevados a cabo por el INE para otorgar la garantía de audiencia de la parte actora y la posterior emisión de los acuerdos impugnados ya existe un pronunciamiento, por lo que no sería jurídicamente viable repetir el análisis de dichos actos.

Al respecto se señala que la cosa juzgada es una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica, en la medida que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que –de modo ordinario— adquiere la característica de inmutabilidad.

Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional.¹¹

En consecuencia, esta Sala Regional considera que las alegaciones señaladas son **inatendibles** pues ya se emitió pronunciamiento respecto de la legalidad de los actos materia de la controversia, motivo por el cual no es viable que el promovente pretenda una nueva

PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, que resulta orientadora en el presente caso.

¹¹ Véase la jurisprudencia **12/2003**, consultable en las páginas 9 a 11 de la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, suplemento 7, año 2004 (dos mil cuatro), de rubro: “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”.

revisión en este juicio de actos que ya fueron materia de examen por parte de este mismo órgano colegiado.

4.3.2. Valoración probatoria. Ahora bien, en relación con la indebida valoración probatoria que alega el promovente, debe precisarse que, también alegó cuestiones relacionadas en el incidente; sin embargo, es factible el pronunciamiento de esta Sala Regional al respecto, pues la ilegalidad del material probatorio la realiza a partir del conocimiento de los acuerdos impugnados como actos definitivos.

El agravio es **inoperante** pues el actor sostiene que los elementos de convicción fueron valorados por la responsable a pesar de que fueron incorporados mediante vulneraciones a sus derechos humanos al debido proceso, garantía de audiencia y defensa adecuada, pues el partido que lo postuló a la candidatura fue quien reportó que había rebasado el tope de gastos de campaña y no conoció la documentación contable.

Los agravios son inoperantes pues como se ha señalado en los párrafos precedentes, el promovente contó con elementos proporcionados a partir del cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente SCM-JDC-1799/2021, por lo que contrario a lo señalado en el presente juicio, desde el momento en que se le garantizó su derecho de audiencia pudo realizar las manifestaciones que estimó pertinentes a su causa a partir del conocimiento de la documentación que se le hizo llegar y a la que tenía acceso en el SIF.

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional advierte que las manifestaciones relacionadas con el presente motivo de disenso son una reiteración de lo señalado en el escrito del incidente presentado el veintiocho de agosto.

En efecto, al igual que en la demanda que originó este juicio, el promovente realiza manifestaciones en términos similares, sin aportar medios o elementos de prueba que permitan a esta Sala Regional realizar un estudio de la ilegalidad que aduce respecto de las pruebas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

consideradas por la autoridad responsable para concluir que rebasó el tope de gastos de campaña.

Lo anterior, con apoyo en la razón esencial de la tesis **I.5o.A.10 A**,¹² de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. CUÁLES TIENEN ESA CALIDAD, POR NO CONTENER ARGUMENTOS TENDENTES A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES QUE DIERON SUSTENTO A LA SENTENCIA DE NULIDAD CONTROVERTIDA**”, la cual es orientadora para esta Sala Regional y en la que se sostiene que tienen ese calificativo los argumentos que dejan de exponer la razón de la afectación de derechos de manera cierta y evidente.

4.3.3. Gastos de Compromiso por Puebla.

Ahora bien, del escrito de demanda se desprende que el actor reclama que en el oficio INE/UTF/DA/40054/2021, en el numeral 1 se le atribuyen gastos a su campaña por parte del partido Compromiso por Puebla por la cantidad de \$6,796.79 (seis mil setecientos noventa y seis pesos con setenta y nueve centavos), sin que hubiere participado de manera conjunta con ese instituto político, lo que impactó en que se determinara el rebase del tope de gastos de su campaña.

Los agravios son **fundados** como se explica a continuación.

El actor señala que no realizó eventos proselitistas con el partido Compromiso por Puebla porque no participó en candidatura común o coalición con este, lo que se podía corroborar con el **Acuerdo CG/AC-057/2021** del Consejo General del Instituto Electoral del

¹² Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018 (dos mil dieciocho), Tomo IV, página 2960.

SCM-JDC-2045/2021

Estado de Puebla en el cual únicamente Morena solicitó su registro como candidato.

En efecto, es un hecho público y notorio para esta Sala Regional que el once de mayo el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo **CG/AC-057/2021**¹³ –por el que resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas pendientes señaladas en el diverso acuerdo CG/AC-055/2021 para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021, del cual se desprende¹⁴ que el actor fue postulado como candidato a presidente municipal de Ixcaquixtla por Morena.

A fin de contar con mayores elementos, el Magistrado Instructor solicitó al Instituto local que informara si el actor había participado en candidatura común o coalición con el partido Compromiso por Puebla.

Mediante oficio IEE/PRE-3352/2021, el Consejero Presidente del Instituto local informó que Morena había solicitado el registro a la candidatura del actor y remitió copia cotejada digitalizada de los formatos de registro de la planilla y de aceptación de la candidatura únicamente por Morena.

Aunado a lo anterior, es posible verificar que, de la información que, de la información proporcionada derivado del cumplimiento de la sentencia del diverso SCM-JDC-1799/2021 promovido por el actor, la UTF acompañó los anexos respectivos al partido Compromiso por Puebla. Esto es, el archivo “11.2 PCPP.zip”, en el cual se incluyen –entre otros—los diversos: “Anexo 4_Bis_PB_PCPP.docx”, “Anexo

¹³ Que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios y con apoyo en la tesis **I.3º. C. 35 K (10a.)**, de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**, de Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373, toda vez que el acuerdo se encuentra publicado en la página de internet del mencionado Consejo, en la dirección electrónica: https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_057_2021_19_N2105.pdf.

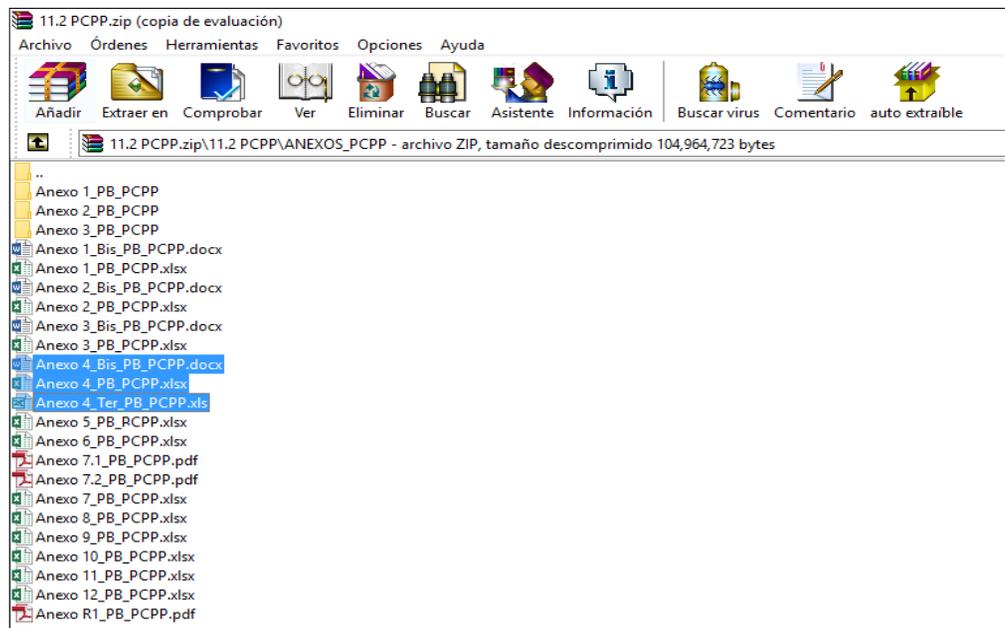
¹⁴ A página 519 del acuerdo referido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

4_PB_PCPP.xlsx” y “Anexo 4_Ter_PB_PCPP.xls”, como se evidencia de la siguiente imagen.



Las constancias citadas cuentan con valor probatorio pleno la haber sido emitidas por autoridades dentro del ámbito de sus facultades, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 numerales 1 inciso a) y 4.

De lo anterior, toda vez que de lo señalado se desprende que existen gastos de Compromiso por Puebla sin que el actor haya participado en candidatura común o coalición, le asiste la razón en esta parte.

En consecuencia, al haber resultado **fundado** y suficiente el agravio estudiado en último lugar, se **revocan parcialmente** los acuerdos impugnados, para los siguientes efectos:

- Emita una nueva determinación únicamente donde considere los gastos que corresponden a su campaña por el partido Morena, debidamente fundada y motivada y, en su caso, determine la sanción procedente la cual, atendiendo

al principio *non reformatio in peius*, (sin reformar en perjuicio) no podrá ser superior a la ya establecida.

- Ello deberá realizarlo dentro de los **cinco días** naturales contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.
- Deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado dentro de los dos días siguientes a su emisión acompañando las constancias respectivas, incluida la notificación al actor.

Con base en lo expuesto es que se **revoca parcialmente** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Revocar **parcialmente** –en lo que fue materia de impugnación— los acuerdos impugnados para los efectos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico** al Actor y al Consejo responsable –con certificada de la presente sentencia—, a la Comisión de Fiscalización del INE, así como la UTF;¹⁵ y, por **estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, infórmese vía **correo electrónico** a la Sala Superior, en atención al Acuerdo General **1/2017**.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

¹⁵ Al haberlo solicitado en su escrito de demanda e informe circunstanciado, respectivamente, además, de ser acorde al espíritu del punto QUINTO del acuerdo emitido por el Pleno de la Sala Regional el diecisiete de marzo de dos mil veinte, en el cual se determinó privilegiar "... LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS Y POR ESTRADOS, SOBRE LAS PERSONALES", con la atenta recomendación de **observar en todo momento y de manera puntual** los lineamientos y directrices que han sido trazados tanto por el Gobierno Federal como por el de la Ciudad de México en el contexto de la pandemia provocada por el virus denominado "CORONAVIRUS COVID-19", salvaguardando la integridad de las personas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.